Núm. 5006
Fecha 23 de diciembre de 1993 9:45 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes de Piedra
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
APARTADO 3207
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-3207

DIVISION DE GALLOS

Y

COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

"LA NUEVA ERA"

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

Y

DE LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

5006

INDICE

5006

Introducción — Páginas

Base Legal..... 1

Jurisdicción y Alcance..... 1

Definiciones..... 2-10

Sección I - De Lidia De Gallos

Artículo I

Fijación de la Temporada..... 11

Artículo II

Horarios y Días de Jugadas..... 12-13

Artículo III

Registro de Peleas de Gallos..... 13-15

Artículo IV

Case, Pesaje, Boleo y Limpieza..... 15-17

Artículo V

Descase de Peleas..... 18-19

Artículo VI

Preparación de los Gallos para la Lidia..... 20-22

Artículo VII

Clase, Material y Tamaño de Espuelas..... 22-23

Artículo VIII

Armadura del Gallo y Entrega de Gallos Armados..... 24-26

Artículo IX

Traslados de los Gallos al Redondel.. 27

Artículo X

Facultades del Juez de Valla..... 28-32

Página

Artículo XI

Prueba de Aptitud..... 33

Artículo XII

Tiempo para las Pruebas..... 33

Artículo XIII

Duración de Peleas..... 34

Artículo XIV

Gallos Enredados o Enganchados..... 35

Artículo XV

Decisión de las Peleas..... 36-41

Artículo XVI

Prueba de Cobardía..... 41-42

Artículo XVII

Peleas Nulas..... 42-43

Artículo XVIII

Del Gallo Huído..... 44

Artículo XIX

Autorización para Levantar un Gallo..... 44-45

Artículo XX

Restricciones a los Jueces de Valla, Inscripción y Asistentes del Juez de Inscripción..... 45

Artículo XXI

Definición de Torneo, Clásico y Justas..... 46-48

Página

Sección II - De lo Administrativo

Artículo I

Requisitos para Licencias..... 49-51

Artículo II

Arrendamiento de Galleras..... 52

Artículo III

Requisitos para Nuevas Galleras.... 53-56

Artículo IV

Facilidades y Equipo..... 57-61

Artículo V

Categoría de Galleras..... 61-64

Artículo VI

Requisitos para los Jueces..... 64-67

Artículo VII

Identificación de Oficiales..... 68

Artículo VIII

Honorarios de Oficiales y Funcionarios..... 68-69

Artículo IX

Renuncia de Jueces..... 69

Artículo X

Impugnación de Juzgamientos..... 70

Artículo XI

Apelaciones a Decisiones del Juez de Valla..... 70-71

Página

Artículo XII

Limpieza de los Gallos..... 71-72

Artículo XIII

Prohibiciones Generales..... 73-77

Artículo XIV

Vigilancia en las Galleras..... 77

Artículo XV

Multa Impuesta..... 78

Artículo XVI

Penalidades por Violar este Reglamento..... 78

Artículo XVII

Otras Facultades del Secretario.... 79

Artículo XVIII

Sanciones Adicionales..... 79

Artículo XIX

Querellas..... 80-81

Artículo XX

Reconsideración..... 81-82

Artículo XXI

Revisión Judicial..... 82-83

Artículo XXII

Disposición Inclusiva..... 83

Artículo XXIII

Derogación..... 84

Página

Artículo XXIV

Clausula de Separabilidad..... 84

Artículo XXV

Vigencia..... 85

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

5006

BASE LEGAL

En virtud de la Ley Número 98, aprobada el 30 de junio de 1954, según enmendada para fomentar la crianza de gallos de pelea de pura raza en Puerto Rico, para autorizar el deporte de los gallos y mediante la autoridad que esta Ley concede al Departamento de Recreación y Deportes y en su Sección Número 3 que determina cómo dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico en Puerto Rico, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), se promulga este Reglamento.

JURISDICCION Y ALCANCE

Este Reglamento regirá en todas las galleras bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizadas por Ley para llevar a cabo lidias de gallos, estableciéndose procedimientos y requisitos iguales, independientemente de la clasificación administrativa de éstas, o de su ubicación.

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases donde quiera que aparezcan usadas o aludidas en el presente Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto que de su contexto se desprenda claramente otra cosa.

1. Arrendatario - Persona que arrienda una gallera a su dueño mediante un contrato de arrendamiento debidamente notarizado.

2. Armadero - Lugar que la gallera provee para armar los gallos.

3. Armar - Aguzar el gallo natural o ponerle espuelas postizas para el combate.

4. Asistente del Juez de Inscripción - Oficial u oficiales que trasladan los gallos listos a combatir al redondel, los carean y los acomodan en los cajones para el inicio de la pelea y otros trabajos que se le asignen.

5. Boleo - Sortear los turnos en que combatirán los gallos una vez casados.

6. Cajones para el combate - Cajón hecho de acrílico transparente para colocar los gallos antes del combate. Estos no tienen piso y se asientan sobre la alfombra del redondel, de forma tal que al levantarlos, los gallos puedan encontrarse de frente para iniciar el combate.

7. Categoría de Galleras - Tipo de licencia que se adjudican a las galleras por la División de Gallos tomando en consideración los criterios establecidos en la Sección 2, Artículo V del presente Reglamento.

8. Casar - Selección del ejemplar a enfrentarse en el combate en concordancia con el peso y otros acuerdos.

9. Cepo - Instrumentos con espacio de medidas exactas que se utiliza para corroborar el largo de las espuelas postizas.

10. Cerote - Barra de cera que se derrite para rellenar la boca de la espuela de manera que pueda ser pegada a la pata del gallo.

11. Cerotero Electrónico - Sistema electrónico con temperatura controlada adecuadamente para derretir el cerote. Será montado en el armadero de forma tal que pueda ser accesible a cada uno de los gallos a armarse.

12. Cobardía - Gallo que demuestra falta de valor para el combate.

13. Comisión de Asuntos Gallísticos - Comisión creada por el Secretario con poderes cuasi-judiciales con la facultad de celebrar Vistas Administrativas, imponer sanciones y dar orientación al Secretario cuando se requiera.

14. Criador de Gallos - Persona que se dedica a la crianza de gallos de pelea con el propósito de mejorar el linaje de la raza para su uso personal o para la venta.

15. Desligar - Quitarle al gallo el esparadrapo que sostiene las espuelas postizas.

16. Dueño del Gallo - Aquél cuyo nombre aparece en el Registro de Pelea.

17. D. R. D. - Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

18. Espuelas Partidas - Que pierde la mitad o más de su largo original durante el combate.

19. Funcionarios u Oficiales - Representantes del Departamento de Recreación y Deportes en jugadas de gallos debidamente autorizados para ello.

20. Gallera - Local o facilidad autorizada por la División de Gallos para efectuar peleas de gallo en forma lícita.

21. Gallera a construirse - Se refiere a aquella gallera, la cual va a iniciarse como tal, debiendo cumplir ante la División de Gallos con todos los requisitos para ello, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 2, Artículo 3 del presente Reglamento.

22. Gallero - Persona que entrena los gallos y los pone físicamente listos para el combate.

23. Gallo Huido - Gallo que rehusa combatir con su contrario.

24. Gallo Indefenso - Gallo que no tiene medios de defensa, tales como espuelas partidas y/o está a merced de su contrincante.

25. Gallo no Apto - Aquél que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para poder pelear.

26. Gallo Untao - Gallo que se le pone materia extraña para conseguir ventaja en la pelea.

27. Golilla Vacía o Entresacada - Golilla que se le entresaca la pluma cortándola de raíz de forma tal que dificulte el agarre de ésta, haciendo fallar la picada del gallo.

28. Estación de Limpieza - Lugar destinado para la limpieza de los gallos que consiste del siguiente equipo y material; Máquina de limpieza, placas de prueba, solventes número 1 y 2, químicos piedras pome y algodón.

29. Invernazo - Período comprendido desde el día 16 de septiembre hasta el 14 de noviembre de cada año, en el cual ninguna gallera podrá celebrar desafío alguno a menos que sea autorizado por la División de Gallos.

30. Inspector de Galleras - Oficial autorizado por el D. R. D. para la inspección física de las galleras y/o las jugadas de gallos en Puerto Rico. Dicho inspector podrá ser nombrado AD HONOREM.

31. Jaulas de Exhibición - Jaulas transparentes de acrílico donde se exhiben los gallos listos para llevarse a los cajones de combate por los oficiales asistentes del Juez de Inscripción.

32. Juez de Inscripción - Oficial responsable de inscribir, limpiar y custodiar los gallos casados para el combate, además de inspeccionar y medir las espuelas a usarse en la pelea.

33. Juez de Valla - Oficial que representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje en las peleas de gallos.

34. Ligar un Gallo - Amarrar con esparadrapo las espuelas postizas que el gallo va a utilizar durante el combate.

35. Máquina de limpieza - Máquina de rayos ultravioletas para detectar grasas.

36. Materia Extraña - Toda materia que no forma parte del gallo para desarrollar su pelea.

37. Minuto Reglamentario - Tiempo estipulado por el Reglamento para contarle a un gallo que no pelea.

38. Oficial Examinador - Persona designada para presidir cualquier Vista Administrativa.

39. Pelea Nula - Pelea que se invalida por disposiciones del Reglamento.

40. Percloruro - Sustancia química que se utiliza para evitar que el gallo sangre cuando se le cortan las espuelas.

41. Posta - Apuesta o cantidad de dinero pactada inicialmente entre los dueños de los gallos que se van a enfrentar en el combate.

42. Prueba de Cobardía - Prueba que se hace con el verdugo para determinar si un gallo no pelea.

43. Recorte de Sombrilla - Golilla en que se corta la pluma a media asta dejando el tocón duro de la pluma con el objeto de lastimar la boca del gallo y dificultar su picada.

44. Redondel - Area en forma de círculo donde se lleva a cabo el combate entre los gallos.

45. Registro de Peleas - Formato que provee el D. R. D. donde se inscriben los gallos casados con los pormenores de las peleas e información administrativa.

46. Regla Oficial - Instrumento de metal o madera en forma rectangular con espacios de 1/16 de pulgada que se utiliza para medir o corroborar el largo de las espuelas.

47. Relojes - Instrumentos reglamentarios que se utilizan para medir el tiempo en cada pelea.

48. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

49. Tabla - Es un empate. Ninguno de los gallos gana por disposiciones establecidas en el Reglamento.

50. Temporada - Se refiere a la temporada de peleas en las galleras del 15 de noviembre de un año al 15 de septiembre del siguiente año.

51. Verdugo - Gallo que se usa para determinar la prueba de cobardía.

52. Gallo Afeitao - Aquél que está afeitado alrededor de la base de la cresta, por detrás de los oídos y/o hasta la corbata.

53. Administrador - Aquél que mediante contrato remunerado se encarga de administrar una gallera, club o coliseo.

54. División de Gallos - Oficina que forma parte integral del Departamento de Recreación y Deportes con la facultad de dirigir el Deporte de Gallos.

55. Talanquera - Valla exterior del redondel donde se efectuan las peleas de gallos.

SECCION I

DE LIDIA DE GALLOS

ARTICULO I

FIJACION DE LA TEMPORADA DE LA LIDIA DE GALLOS

1.1 La temporada para la práctica del deporte en las galleras autorizadas, comenzará el día 15 de noviembre de cada año natural y finalizará el día 15 de septiembre del año siguiente. Todas las licencias expedidas por el Departamento de Recreación y Deportes a las galleras caducarán el día 15 de septiembre de cada año.

1.2 Ninguna gallera podrá celebrar desafío alguno durante el período comprendido desde el día 16 de septiembre hasta el 14 de noviembre de cada año (Invernazo), a menos que sea autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes. Dicha autorización deberá gestionarse con por lo menos, un mes de antelación al 15 de septiembre del año natural. Sólo se otorgará un día de jugada por semana y se confeccionará un programa de no menos de diez (10) peleas con gallos aptos para el combate, conjuntamente con otros requisitos. **DISPONIENDOSE,** que este permiso es un privilegio que otorga el Departamento de Recreación y Deportes a las galleras que lo ameriten y de ninguna manera podrá considerarse como un derecho adquirido.

ARTICULO II

HORARIOS Y DIAS DE JUGADA

2.1 Cada gallera confeccionará su Programa de Jugadas, comenzando el día gallístico a las 6:00 a.m. y finalizando el mismo a las 9:00 p.m. y dentro de esas quince (15) horas, según los días de pelea solicitados y asignados, podrán determinar a la hora que desean casar los gallos y a qué hora desean comenzar a echar las peleas.

Este horario flexible permitirá a las galleras tener distintos horarios para los días de semana y para los sábados y domingos de acuerdo a sus necesidades administrativas.

Las peleas terminarán uniformemente en o antes de las 9:00 p.m., que es la hora tope reglamentaria.

Disponiéndose además, que en el caso de los Torneos Estatales patrocinados por el Departamento de Recreación y Deportes, a través de la División de Gallos, se extenderá el horario hasta que finalice dicho torneo, los cuales comenzarán en o antes de las dos (2:00) de la tarde.

2.2 La gallera que sea sorprendida celebrando peleas de gallos fuera del horario estipulado en este Reglamento y que no esté previamente autorizada por escrito por el Departamento de Recreación y Deportes, será sancionada de la siguiente forma:

La primera infracción conllevará una multa no menor de $200.00, ni mayor de $500.00. Le segunda infracción conllevará una multa de $500.00 y una suspensión de licencia por Treinta (30) días calendario. La tercera infracción conllevará una suspensión de licencia por el resto de la temporada.

ARTICULO III

REGISTRO DE PELEAS DE GALLOS

3.1 Toda gallera tendrá un Registro de Peleas por Jugada, el cual será cumplimentado por el juez de inscripción y contendrá la siguiente información:

1. Asistencia y dinero jugado aproximado.
2. Clase de espuela y material.
3. Color de ambos gallos.
4. Defectos físicos de los gallos que constituyan desventaja.
5. Encargado de la gallera según expediente del D. R. D.
6. Fecha de la jugada.
7. Gallos huidos.
8. Ganador.
9. Largo de espuelas.
10. Nombre y apellido de los dueños de los gallos.
11. Nombre de la gallera.

12. Nombre, apellido y número de la licencia del juez de valla.
13. Nombre,apellido y número de la licencia del juez de inscripción.
14. Número de peleas jugadas.
15. Pueblo donde ubica la gallera.
16. Dirección del dueño del gallo.
17. Peleas entabladas.
18. Peleas descasadas.
19. Peleas Nulas.
20. Peso constatado de los gallos en el case.
21. Postas pactadas.

Este Registro de Peleas será cumplimentado en coordinación con el juez de valla y el juez de inscripción y el administrador.

3.2 El Registro de Peleas deberá enviarse al Departamento de Recreación y Deportes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la jugada. El incumplimiento de esta obligación por parte del dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario de la gallera, club o coliseo, será causa suficiente para imponerle una multa hasta la cantidad de $200.00 o suspenderle la licencia de la gallera por el término de treinta (30) días por primera vez y por segunda vez la cancelación de la licencia de la gallera, club o coliseo por

el término que reste de la temporada. Si esta suspensión de los treinta (30) días no se cumpliese en la actual temporada se extenderá al inicio de la próxima temporada.

3.3 Esta penalidad recae no solamente en el dueño, arrendatario o subarrendatario de la gallera, sino además en la gallera como recinto.

ARTICULO IV

CASE, PESAJE, BOLEO Y LIMPIEZA DE LOS GALLOS

4.1 Durante el case de los gallos se utilizará para el pesaje una balanza de sable y/o de plato de calibraje exacto certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor. **Disponiéndose**, que las peleas se bolearán y se les asignará un número durante el case o después del mismo a discreción del dueño o arrendatario de gallera. El boleo será siempre en presencia del público. No se casarán más de treinta y cinco (35) peleas.

4.2 Primera limpieza de gallos:

El juez de inscripción procederá a inspeccionar y a limpiar todos los gallos casados. **Disponiéndose**, que aquellos que no estén aptos para la pelea serán descasados, y se les informará a los dueños de los gallos no aptos las razones para el descase. **Disponiéndose además**, que de encontrar un gallo con botones sobrepuestos en sus espuelas o las plumas del macho pegadas, descasará la pelea y se le impondrá una multa al dueño del gallo igual a la posta, pero no mayor de $500.00.

4.3 Segunda limpieza de gallos:

Una vez armados los gallos, el Juez de Inscripción procederá a hacerle una segunda limpieza, que será completa, utilizando los disolventes, los reactivos y la máquina de Rayos Ultravioleta en presencia de los dueños o representantes de los ejemplares que van a pelear.

Disponiéndose, que si uno de los gallos resulta no apto para la pelea por haberle detectado substancias extrañas, se procederá a descasar el combate y las postas se le entregarán al dueño del gallo que no causó descase. Al dueño del gallo que causó el descase se le impondrá una multa del mismo monto de la posta, la cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas con un informe detallado del incidente.

Disponiéndose además, que si ambos resultaran no aptos para la pelea se retendrán las dos postas las cuales serán enviadas al Departamento de Recreación y Deportes dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas con un informe detallado del incidente.

4.4 Tercera limpieza de gallos:

Una vez repesados ambos gallos y pasada la prueba de aptitud en el redondel frente al público, los ejemplares se lavarán por tercera vez con un algodón mojado con agua.

4.5 A la hora del comienzo de la jugada se llamarán cinco (5) turnos preliminares dando preferencia a los últimos turnos. Al concluir la tercera pelea se procederá a llamar por turnos sucesivos.

4.6 Cuando un dueño de gallos tenga turnos sucesivos, el juez de inscripción a su discreción tendrá el poder de alternar los mismos, pero de manera que no haga más de dos (2) peleas antes del nuevo turno asignado.

ARTICULO V

DESCASE DE PELEAS

5.1 Solamente se descasarán peleas en las siguientes situaciones.

El Juez de Valla, en jugadas diurnas, no se permitirá el descase de gallos antes de las 6:00 p.m.

1. De querer descasar un gallo antes de la hora reglamentaria, al dueño o representante de un gallo descasado, se le exigirá la entrega, al juez de valla o al juez de inscripción, de la posta pactada en la pelea, la cual será entregada al dueño o representante del gallo contrario, imponiéndosele una multa igual a la posta, la cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes, junto a un informe detallado del caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la jugada en cuestión.

2. Los gallos armados no podrán ser descasados salvo en ocasiones especiales o cuando la pelea entraría a la valla después de las 9:00 p.m.

5.2 Tendrá derecho al descase de su pelea todo dueño o representante de gallo cuando:

1. En caso de que un gallo aparente estar enfermo o no apto para la pelea, el juez de valla tomará la decisión de descasar la pelea.

2. Cuando el gallo reciba golpes o cortaduras accidentales en el armadero que lo incapaciten para el combate, en cuyo caso el juez de valla será el que determine dicha incapacidad.

3. Se podrán descasar las peleas de las 6:00 p.m. en adelante.

4. Cuando el gallo es llevado al redondel donde el juez de valla y éste establezca que el contrario no reúne las condiciones convenidas en el Registro.

5.3 El dueño del gallo que solicite el descase sin estar autorizado deberá pagarle al dueño del gallo contrario.

ARTICULO VI

PREPARACION DE LOS GALLOS PARA LA LIDIA

6.1 La Administración de la gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición, el cual debe medir por lo menos 15' x 6' y tener asientos y facilidades para armar tres (3) peleas a la vez estando sentados en parejas. Este será el único lugar donde se permita armar un gallo. Para obtener los gallos, sus dueños entregarán al juez de inscripción la posta pactada, más la suma de $4.00 por cada uno.

6.2 Todo dueño que sacare su gallo fuera del armadero estará sujeto a que se anule la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta y con una multa igual al importe de la posta la cual será remitida por el juez de inscripción al Departamento de Recreación y Deportes, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda. Será responsabilidad del juez de inscripción imponer las multas pertinentes cuando ocurran violaciones al presente Reglamento en el área del armadero. El juez de inscripción notificará para su conocimiento al juez de valla sobre las decisiones tomadas en su área de jurisdicción.

6.3 No podrán estar más de dos (2)personas en el armadero por cada gallo a ser armado. Estarán en parejas según la pelea y sentados. No se permitirá a ninguna persona de pie armando los gallos.

6.4 No se permitirá fumar, comer o tener bebidas ni bultos dentro del armadero.

6.5 Sólo se permitirá entrar al armadero con aquellos instrumentos o artículos pertinentes para armar el gallo, tales como cuchilla, cortador de espuelas y espuelas.

6.6 La gallera proveerá los materiales necesarios para la armadura de los gallos, tales como el esparadrapo, cerote, hilo, lijas, fósforos, papel toalla y percloruro, el cual se suministrará en algodones individuales para cada gallo. No se permitirá el uso de materiales que no sean los oficialmente suministrados por la gallera o los aprobados por el juez de inscripción.

6.7 El dueño del gallo o su representante, una vez entren en el área del armadero, estarán bajo la jurisdicción del juez de inscripción y podrán ser multados por éste en caso de violación a este Reglamento así como el incautarse de cualquier artículo, sustancia o material extraño que intente colocar o haya colocado en dicho gallo.

6.8 Una vez armado y entregado el gallo, solamente podrá tener contacto con el gallo el juez de inscripción, sus ayudantes y el juez de valla.

ARTICULO VII

CLASE, MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS

7.1 El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con toda clase de espuelas, naturales o postizas, exceptuando las espuelas de carey que están prohibidas por Disposición Federal. El tamaño de espuelas postizas será hasta un máximo de 1 9/16 de longitud. Dentro de ese limite los deportistas podrán jugar por mutuo acuerdo con espuelas postizas de menor tamaño lo cual será anotado por el Juez de Inscripción en el Registro de Peleas durante el case de los gallos. **Disponiéndose,** que también están prohibidas las espuelas postizas sin bocas o con bocas de tipo de silla de caballo. **Disponiéndose además,** que para poder aceptar el uso de una garra, el gallo debe ser patarrasa.

7.2 El Juez de Valla informará de las condiciones de cada pelea por el Registro de Peleas preparado por el Juez de Inscripción. En caso de que haya llegado el turno de la pelea y una de las partes se negare a cumplir lo acordado, el juez de inscripción retendrá la posta pactada que se entregará al dueño del gallo contrario, imponiéndose una multa igual a la posta pactada que será enviada al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la imposición de la multa con un informe detallado del caso.

7.3 Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación con relación a las espuelas usadas, excepto en los casos de espuelas que hayan sido alteradas con materia extraña a las mismas.

ARTICULO VIII

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DURANTE LA ARMADURA DEL GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INSCRIPCION

8.1 Durante la armadura de los gallos el juez de inscripción medirá las espuelas en el cepo las cuales deberán corresponder a lo convenido por los dueños de los gallos según el Registro de Peleas. El borde de la boca de las espuelas a medirse en el cepo debe ser uniforme de forma tal que pueda adaptarse perfectamente en toda su circunferencia a la superficie plana y lisa del cepo. Se prohibe el borde de la boca de la espuela en forma de silla de montar a caballo o sin boca.

8.2 Una vez medida en el cepo se volverán a medir con la regla después de puestas desde la caña de la pata del gallo sin que se haya puesto el esparadrapo, debiendo su medida corresponder a la del cepo. Una vez medida la espuela en la pata del gallo por el juez de inscripción, la misma no podrá ser cambiada de su posición original. El juez de inscripción permitirá entonces ligar la pata del gallo de forma tal que el esparadrapo que se utilice para fijar las espuelas no cubra un área continua mayor de una (1) pulgada hacia arriba y (1/2) media pulgada hacia abajo. El esparadrapo deberá cubrir toda

el área permitida sin dejar hendiduras que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se utilice en el montaje de éstas.

8.3 El Juez de Inscripción no aceptará el que se le entreguen gallos del armadero que no hayan sido armados, ligados y habiéndose cortado el macho.

8.4 Una vez armados los gallos y entregados al juez de inscripción, este procederá a hacerles la segunda limpieza en presencia de los dueños de los gallos o sus representantes y a ponerles las correspondientes cintas distintivas en ambas patas.

8.5 Ningún gallo luego de ser armado y puesto en la jaula de exhibición, podrá ser tocado por ninguna persona que no sea designada por el juez de inscripción de la gallera. Cuando el gallo demuestre que las ligaduras le causen cojera que pueda afectarle en el combate, le será entregado al dueño, quien desligará sus tiras y lo ligará nuevamente en presencia del dueño del gallo contrario, teniendo entonces que pasar el gallo y sus espuelas por proceso de lavado y examen antes mencionado.

8.6 Queda terminantemente prohibido, luego de casados los gallos, administrarle algún tipo de alimento, pastillas, medicamentos o líquidos. La violación de este Inciso conllevará una multa igual a la posta, la cual se retendrá y se le entregará al dueño del gallo contrario. Dicha multa se enviará, junto a un informe detallado de lo sucedido, al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario los cuales se comenzarán a contar a partir de la fecha de la imposición de la multa. **Disponiéndose**, que los jueces de inscripción y de valla tomarán todas las precauciones para que a las 7:45 p.m. no puedan haber más de tres (3) peleas armadas para ser enviadas a la valla.

ARTICULO IX

TRASLADOS DE LOS GALLOS DE LAS JAULAS DE EXHIBICION AL REDONDEL Y PESAJE DE LOS ANIMALES

9.1 Los gallos serán trasladados de sus jaulas de exhibición al redondel por los dos asistentes del juez de inscripción que estén designados por la Administración de la gallera, los cuales colocarán los mismos ante el público en una balanza de sable y en sacos debidamente constatados por el juez de inscripción o el juez de valla.

9.2 Excepto por consentimiento del dueño o representante del gallo de menor peso, no pelearán gallos de peso menor de tres libras con ocho onzas con diferencia mayor de media onza, de tres libras y ocho onzas a cuatro libras y dos onzas, con más de una onza. Y los de mayor peso con más de dos onzas de diferencia.

ARTICULO X

FACULTADES DEL JUEZ DE VALLA

10.1 El Juez de Valla será la autoridad máxima de todas las galleras y será su obligación el darle estricto cumplimiento a este Reglamento. El juez de inscripción tendrá jurisdicción en los armaderos y jaulas de exhibición, bajo la supervisión del juez de valla.

10.2 Cualquier controversia que ocurra en una pelea, la cual no esté prevista en este Reglamento, el juez de valla queda facultado para resolverlo. **Disponiéndose,** que en cada uno de estos casos el juez de valla rendirá no más tarde de cinco (5) días calendario, un informe al Departamento de Recreación y Deportes describiendo las circunstancias que mediaron en la pelea y las razones en que basó su decisión.

10.3 Queda prohibido al juez de valla aceptar a pelear gallo alguno con las siguientes condiciones:

1. Con su cresta, barbas y orejas sin recortar.
2. Pelado o limpio de la corbata o de las tablas del cuello.
3. Gallo piropo (con el cuello sin plumas).
4. Sin antes lavarle en el redondel y ante el público la cabeza, el cuello, la golilla, el pecho, las alas, las patas y las espuelas con un algodón mojado con agua. Se prohibe el uso de cualquier otra sustancia que no sea agua para esta limpieza.

10.4 Si después de lavados los gallos, el juez de valla o el juez de inscripción tiene alguna duda en cuanto a la limpieza de cualquiera de éstos, por estar no apto para la pelea, procederá según el **Artículo XVII, de la Sección 1, Inciso 17.1, Sub-Inciso 5, Disponiéndose,** que de encontrarse que alguno de los gallos no está apto para la pelea, el juez de valla procederá a entregarle al dueño del gallo limpio la posta confiscada. **Disponiéndose además,** que de encontrarse los dos (2) gallos no aptos para la pelea, el juez de valla procederá a confiscar ambas postas pactadas y las enviará junto a un informe detallado de lo sucedido al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la confiscación.

10.5 Que el esparadrapo que se use para fijar las espuelas postizas del gallo no cubra un área continua mayor de una pulgada alrededor de la caña de las patas de la espuela hacia arriba y no más de media pulgada de la caña de las patas de la espuela hacia abajo. El esparadrapo deberá cubrir toda el área permitida sin dejar hendiduras que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se utilice en el montaje de éstas.

10.6 Ningún gallo que no esté debidamente recortado en su cuerpo, los muslos, el lomo y la huevera, excepto el gallo bolo al cual se le permitirá plumas entre el lomo desde el coxis hasta tres (3) pulgadas hacia el cuello, y que no tenga cortado el macho, en cuyo caso el juez de valla se verá obligado a cortarlo. No se permitirán gallos con golilla con recorte de sombrilla, vacia o entresacada. **Disponiéndose,** que el gallo peleará con su golilla natural completa. **NO SE PODRA TOCAR LA GOLILLA DE FORMA ALGUNA, Disponiéndose,** que unicamente se admitirán a pelear gallos que hayan sido afeitados en el área que cubre la cara solamente.

10.7 Que demuestre estar extraño o erizado al ser enfrentado a su contrincante antes de soltarse los gallos para el inicio de la pelea.

10.8 Que haya salido herido en un combate anterior y no demuestre estar restablecido de las heridas o golpes recibidos.

10.9 Que muestre síntomas o signos de enfermedad incluyendo tiña.

10.10 Que no llene las condiciones convenidas al concertar la pelea según refleja el Registro del juez de inscripción, en cuyo caso la posta será confiscada y otorgada al contrincante, y el dueño del gallo que no llenó las condiciones del Registro será multado con una cantidad igual a la posta, la cual será remitida al Departamento de Recreación y Deportes, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario.

10.11 Sin repesarlo en el redondel a la vista del público en una balanza de sable y sacos debidamente constatado por el juez de inscripción o el juez de valla.

10.12 Sin anunciar al público en alta voz los siguientes datos: número de peleas, peso de cada gallo, diferencia en peso si existe y si la misma es permitida y/o convenida, posta, espuelas a ser utilizadas y de ser postizas, su longitud, nombre del dueño de cada gallo y si éste es gallo o pollo, cinta distintiva en cada gallo y cualquier defecto físico que afecte a un gallo que constituya desventaja en la pelea. Al finalizar la misma el juez de valla anunciará el color de la cinta del gallo ganador.

10.13 Sin que sea entregada la posta de cada gallo al juez de valla.

10.14 Prohibiciones durante la pelea:

1. Ningún gallo podrá ser levantado por su dueño o persona alguna sin la autorización expresa del juez de valla (Véase Artículo XIX, de la Sección 1).

2. Ninguna persona, excepto el juez de valla, podrá entrar al redondel durante el transcurso de la pelea. A los violadores se les impondrá una multa de $50.00 hasta $200.00, a discreción del juez de valla.
   Dicha multa será recaudada por el juez de valla en el acto y descontando el importe del giro y franqueo, enviara la misma al Departamento de Recreación y Deportes a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la imposición de la multa.

3. No se permitirán las tablas convencionales (arregladas).

ARTICULO XI

PRUEBA DE APTITUD DE LOS GALLOS PARA LA PELEA

11.1 Una vez lavados los gallos por el juez de valla en el redondel y determinarse que éstos están listos y aptos para la pelea cada gallo será probado por el juez de valla o persona designada por éste, presentándole el verdugo o gallo simulado a una distancia que provoque que el gallo que están probando, efectúe algún movimiento ofensivo a los fines de confirmar su aptitud para la pelea.

ARTICULO XII

TIEMPO PARA LAS PRUEBAS

12.1 Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en los cajones para comenzar la pelea, el juez de valla concederá al público dos (2) minutos para hacer las apuestas.

ARTICULO XIII

DURACION DE PELEAS

13.1 Las peleas con espuelas postizas tendrán como tiempo máximo de duración, quince (15) minutos y con espuelas naturales tendrán veinte (20) minutos de duración.
Solamente podrán extenderse las peleas del tiempo reglamentario si llegado al final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado, extendiéndose de esa forma el tiempo para que termine de contarse el minuto reglamentario. **Disponiéndose,** que en el caso específico en que el gallo se levante la pelea será tabla.

ARTICULO XIV

GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS

14.1 Cuando un gallo se enganche o se enreda en materia extraña en el redondel o en la talanquera, el juez de valla procederá a coger el gallo contrario a la mayor brevedad posible, si éste le está tirando al gallo enredado o enganchado.
Luego procederá a desenredar o a desenganchar al gallo y los echará a pelear en el centro del redondel poniéndolos frente a frente a la mayor distancia que comodamente le den sus brazos.
Disponiéndose, que si hay un gallo acostado al lado de la talanquera recibiendo castigo, con el minuto reglamentario contando, y el que lo está castigando tira y se engancha en la talanquera, el juez de valla continuará contándole el minuto reglamentario al que está acostado con el reloj de mano y procederá a desenganchar el gallo, colocándole al lado del acostado en el mismo lugar donde estaba antes de que se enganchara en la talanquera y la pelea entonces continuará. Si el gallo acostado no se pone de pie antes de transcurrir el minuto reglamentario y el otro le continua tirando, el Juez de Valle recogerá al acostado, lo declarará perdido y no tendrá que probar al ganador ya que está peleando. Los golpes que reciba el gallo enganchado serán válidos a los fines de la decisión de la pelea.

ARTICULO XV

DECISION DE LAS PELEAS

El juez de valla es el oficial autorizado por el D.R.D. para emitir decisiones en las peleas de gallos.

15.1 Situaciones donde pierde un gallo:

1. Cuando uno de los gallos estando de pie esté indefenso a merced del contrario sin tirar con sus patas durante un minuto consecutivo, en el cual su contrincante lo haya estado castigando con las patas frecuentemente durante ese minuto. Para que haya uniformidad en relación al tiempo que debe transcurrir desde que cesa el castigo hasta que se le pueda poner el reloj para tablas, se deben contar mentalmente diez (10) segundos.

2. Cuando esté acostado, descansando sobre ambas rodillas y/o en su cuerpo por un minuto consecutivo y el contrario esté de pie. Si el gallo que se encuentra de pie durante el referido minuto no hubiera castigado con sus patas al gallo acostado, aquél deberá ser sometido a la prueba de cobardía. **Disponiéndose,** que si a un gallo estando acostado su adversario lo castiga con las patas, para romper la cuenta éste tiene que levantarse y tirar con sus patas. Esto no aplica durante el último minuto reglamentario, en cuyo caso sólo tiene que levantarse para romper la cuenta.

Disponiéndose, que en el caso en que el conteo del minuto reglamentario se le comience a contar al gallo que está perdiendo antes de que empezara el último minuto de pelea, al entrar en ese último minuto el gallo debe levantarse y tirar para romper el conteo, ya que éste comenzó antes del último minuto.

3. Cuando el gallo salte sobre o fuera de la talanquera por tres (3) veces consecutivas sin pelear habiendo sido enfrentado a su adversario por dos (2) veces, y su rival se ha mantenido de pie. El Juez de Valla enfrentará a ambos gallos tomándolos por el nacimiento de la cola y soltándolos de frente a la mayor distancia que le permitan sus brazos. **Disponiéndose**, que a este gallo también se le cortarán las plumas del rabo y las alas a raíz de la carne.

4. Cuando un gallo salte sobre o fuera de la talanquera y el adversario se acueste, el juez de valla le contará inmediatamente al gallo acostado el minuto reglamentario, haciendo uso del reloj de mano. El juez de valla mantendrá en sus manos al gallo que saltó la talanquera. Si el gallo acostado se levantare, el juez de valla pondrá a pelear los gallos nuevamente. De rehuír la pelea el gallo que saltó la talanquera, éste será declarado perdido. De acostarse nuevamente el otro gallo y permanecer acostado por un (1) minuto, sin que su

adversario rehuya la pelea, el acostado será declarado perdedor.

5. Si en el transcurso del último minuto de pelea uno de los gallos se acuesta, el juez de valle le contará inmediatamente el minuto reglamentario. Si en el ínterin suena el timbre del reloj oficial indicando la terminación del tiempo reglamentario de pelea, el juez de valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario.

   Si al sonar el timbre del reloj contando el minuto reglamentario, el gallo permaneciere acostado, el juez de valla someterá al gallo que está de pie a la prueba de cobardía y si éste no huye, declarará perdido al gallo acostado.

   El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el tiempo que el juez de valla se tarde para realizar la prueba de cobardía.

   Disponiéndose, que de pararse el gallo acostado, luego de haberse terminado el tiempo reglamentario de pelea, pero antes del minuto reglamentario, la misma será declarada tabla. La prueba de cobardía será únicamente necesaria en este caso si el gallo no está picando o castigando frecuentemente al gallo que está acostado. El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los

segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el término que el juez de valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

6. Cuando en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salte sobre o fuera de la talanquera o valla, el juez de valla lo enfrentará a su adversario en la forma indicada en el Inciso 15.1, Subinciso 4 del presente Artículo. Si mientras el juez de valla realiza este procedimiento reglamentario, suena el timbre del reloj oficial, el juez de valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía. Si al someter a la prueba de cobardía al gallo que saltó la talanquera, luego de transcurridos los quince (15) minutos de pelea con espuelas postizas o los veinte (20) minutos con espuelas naturales y el otro gallo se acuesta, este hecho no se tomará en cuenta para propósitos de decisión, por lo que se le declarará vencedor si el huido rehuye la pelea. Si el gallo que saltó la talanquera, no rehuye la pelea, está será declarada tabla.

7. El juez de valla declarará perdido un gallo cuando éste huya al someterlo a la prueba de cobardía.

15.2 Situaciones donde entabla un gallo:

1. Cuando al llegar a su final el tiempo reglamentario de duración de la pelea, ninguno de los gallos haya sido declarado perdido.

2. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos estén acostados por un (1) minuto consecutivo o ambos gallos resulten huidos.

3. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos dejen de pelear o estén separados por un minuto, en cuyo caso se les someterá a ambos a la prueba de cobardía, y si ambos pelean o si ambos se huyen, será tabla la pelea.

4. Cuando un gallo esté acostado y su adversario salte sobre o fuera de la talanquera, el juez de valla seguirá contándole al gallo acostado el minuto reglamentario y sostendrá en sus manos al gallo que saltó sobre o fuera de la talanquera. Si terminado el minuto reglamentario el gallo que está dentro de la valla permanece acostado, el juez de valla someterá a la prueba de cobardía al gallo que ha sostenido en sus manos. Si éste huyera, el juez de valla declará la pelea tabla. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera, el juez de valla procederá según lo dispuesto en el **Inciso 15.1, Sub-Inciso 4** del presente Artículo. Si mientras el juez de valla realiza este procedimiento, termina el tiempo

reglamentario de pelea, el juez de valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía, y si ambos huyen o ambos pelean, declarará la pelea tabla. Dos gallos acostados entablados, si ambos se levantan a la vez y no se agreden, se le pondrá un nuevo conteo que conllevará prueba de cobardía.

15.3 El Juez de Valla es el Oficial autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes para emitir decisiones en las peleas de gallos. Cualquier decisión suya es final para propósitos de apuestas entre el público asistente.

ARTICULO XVI

PRUEBA DE COBARDIA

16.1 El Juez de Valla efectuará la prueba de cobardía con un gallo de color rubio que no exceda el peso de tres (3) libras y cinco (5) onzas, que sea bravo y esté bien presentado, en las siguientes situaciones:

1. En el caso específico del Artículo XIII, Sección I.
2. Cuando ambos gallos estén separados sin pelear por un (1) minuto.
3. Cuando ambos gallos al llegar al término de la pelea no estén peleando.

4. Cuando sea necesario para la decisión de la pelea. El Juez de Valla cogerá el verdugo y el gallo a ser probado, ambos por el nacimiento de la cola. Los llevará al centro del redondel enfrentándolos a una distancia de aproximadamente un (1) pie, de forma tal que hay oportunidad de contacto inmediato para determinar si el gallo está huido. Entendiéndose, que la prueba no deberá realizarse en más de tres (3) ocasiones.

ARTICULO XVII

PELEAS NULAS

17.1 Se anulará toda pelea cuando ocurra cualesquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando un gallo huya durante el primer minuto de combate o dé manifestaciones de estar extraño o huido. **Disponiéndose**, que se le cortará las plumas del rabo y de las alas a raíz de la carne, siempre y cuando hayan entrado en combate.

2. Cuando durante el transcurso del primer minuto se partan ambas espuelas a nivel del esparadrapo o se hayan desprendido ambas del tronco, demostrando que el gallo está indefenso para la pelea. **Disponiéndose**, que si al partirse las espuelas quedara una o ambas con un pedazo, el juez de valla tendrá discreción para determinar si anula la pelea o no.

3. Cuando antes de iniciarse la pelea un gallo dé muestras de estar erizado o acobardado, que en opinión del juez de valla pueda parcializar la pelea.

4. Cuando una pelea a juicio del juez de valla ha sido arreglada o amañada.

5. Cuando el gallo resulte sucio o empapado en materia extraña durante el lavado después de armado o en la valla.

De darse la situación indicada en el Sub-Inciso 4, el juez de valla retendrá las postas de los dueños de los gallos que cause la anulación y les impondrá a éstos una multa no menor de $200.00 ni mayor de $500.00. De darse la situación señalada en el Sub-Inciso 5, el juez de inscripción le entregará la posta al dueño del gallo que no causó dicha anulación. Las multas impuestas se enviarán al Departamento de Recreación y Deportes, junto a un informe detallado de lo sucedido, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la imposición de la multa.

ARTICULO XVIII

DEL GALLO HUIDO

18.1 A todo gallo huido el juez de valla le cortará las plumas de ambas alas y del rabo a raíz de la carne para evitar que pueda ser usado otra vez en una pelea arreglada, siempre y cuando hayan entrado en combate.

ARTICULO XIX

AUTORIZACION PARA LEVANTAR UN GALLO

19.1 El Juez de Valla tendrá a su discreción la autoridad para permitir al dueño de un gallo el levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se hayan roto o desprendido las dos espuelas y a su discreción dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea (esta regla no aplica en los torneos).

19.2 Cuando una persona cogiere o levantare un gallo sin la autorización del juez de valla, éste le quitará el gallo y lo echará a pelear nuevamente y le impondrá una multa no menor de $50.00 ni mayor de $200.00. Si la persona que cogió el gallo se negara a entregarlo, el juez de valla le impondrá una multa de $500.00. El juez de valla informará por escrito

de dicha acción al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario, los cuales se contarán a partir de la fecha de la imposición de la multa.

ARTICULO XX

RESTRICCIONES A LOS JUECES DE VALLA, JUECES DE INSCRIPCION Y ASISTENTES DEL JUEZ DE INSCRIPCION

20.1 Ninguno de estos funcionarios podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos cuidados por ellos en la gallera en la cual están ejerciendo sus funciones.

20.2 Se dispone, que los dueños, arrendatarios, subarrendatarios o administradores que posean licencia para actuar como oficiales, están impedidos de ejercer como tales en sus propias galleras o en las que administren, salvo en algún caso de emergencia, en el que se informará al Departamento de Recreación y Deportes, en cinco (5) días calendario.

20.3 Durante el horario de las jugadas ninguno de estos funcionarios podrán ingerir bebidas alcohólicas.

ARTICULO XXI

DEFINICION DE TORNEO, CLASICO Y JUSTAS

21.1 Se entenderá por Torneo aquél donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada una en determinado peso. Los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes, así como por las galleras particulares anunciarán las normas que regirán en dichos torneos mediante reglas especiales, que en ningún momento podrán ir en contravención de este Reglamento.

21.2 Durante el día y el mes en que se estén celebrando los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes, las galleras no podrán celebrar actividades extraordinarias, tales como, Clásicos, Desafíos, Homenajes, Beneficios, Justas y Torneos Locales, excepto por previa autorización escrita por el Departamento de Recreación y Deportes. Dicha autorización deberá solicitarse, por lo menos, con dos (2) semanas de anticipación a la fecha propuesta para la actividad. El peticionario queda impedido de promocionar dicha actividad sin haber obtenido la autorización por escrito del Departamento de Recreación y Deportes.

21.3 Se entenderá por Clásico, un desafío en el que ofrezcan premios y/o trofeos honrando la memoria de una persona, al dueño del gallo que realice la pelea en el tiempo más corto o que realice la mejor demostración en el desafío.

21.4 Ninguna gallera podrá celebrar más de un (1) clásico al año a la memoria de una misma persona.

21.5 Se entenderá por Justa, la lucha entre una o un grupo de bancas, galleras o municipios, contra fuerza igual en determinado número de peleas y en la cual se ofrezcan premios y/o trofeos a la banca que gane el mayor número de peleas. Hay tres (3) clases de justas:

1. Local - Aquélla en la cual compitan gallos y deportistas de la localidad.

2. Estatal - Aquella en la cual compitan gallos de distintos distritos o municipios de la Isla.

3. Internacional - Aquella en la cual compitan gallos y deportistas de países extranjeros. **Disponiéndose**, que toda jugada internacional se regirá de acuerdo a la Ley de Gallos de Puerto Rico y su Reglamento.

21.6 Para poder celebrar una jugada especial durante los meses y días en que se estén llevando a cabo los torneos auspiciados o autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes, las galleras tendrán que solicitar una dispensa por escrito a dicho organismo.

SECCION II

DE LO ADMINISTRATIVO

ARTICULO I

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA A GALLERAS

1.1 Se otorgará o renovará licencia de gallera a la persona o entidad que haya cumplido estrictamente con los siguientes requisitos:

1. Blanco de solicitud de licencia debidamente cumplimentado y firmado por el solicitante acompañado de la cantidad de dinero fijada a la categoría de su gallera en cheque certificado o giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda. Dicha solicitud deberá ser radicada en o antes del término de treinta (30) días a la fecha de comienzo de operaciones de la gallera.

2. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico, al dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador de la gallera, el cual deberá estar vigente (seis meses) al momento de la solicitud.

3. Acompañar la solicitud con seis (6) retratos de la gallera (nueva) que se incluyan:
   A. Frente del estacionamiento
   B. Los laterales (2)
   C. La cocina
   D. Los servicios sanitarios

E. La valla

F. El armadero

4. Certificación del Servicio de Bomberos acreditativa de que reune todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad.

5. Carta de Certificación del Departamento de Salud (Salud Ambiental) acreditativa de que el establecimiento y sus dependencias reunen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad.

6. Copia de Hoja de Inspección por parte del Departamento de Recreación y Deportes.

7. Copia de Hoja de Reinspección por parte del Departamento de Recreación y Deportes.

8. Evidencia sobre la posesión de relojes reglamentarios.

9. Toda gallera deberá tener una alfombra apropiada (grama artificial) instalada en su redondel.

10. Botiquín de primera ayuda.

11. Tener una Estación de Limpieza (Véase definición Inciso 28). Cuya máquina sea garantizada por una fábrica acreditada que garantice su seguridad al darle uso.

12. Equipo para el pesaje de gallos consistente en balanza de sable y opcional balanza de plato.

13. Acompañar a la solicitud de licencia de gallera la licencia de la temporada anterior. En caso de haber extraviado la licencia anterior una declaración jurada debidamente notarizada ante un abogado, haciendo constar tales circunstancias.

14. Listado con los nombres, números de licencias vigentes, direcciones y teléfono de los jueces que habrán de utilizarse durante la temporada.

15. Haber satisfecho multas administrativas, si las hubiesen y cualquier otro documento.

16. Toda licencia otorgada para la operación de una gallera tendrá vigencia sólo durante la temporada de lidia para la cual se otorga y vencerá el 15 de septiembre siguiente a la fecha en que se expida. Podrá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento. Transcurrido un (1) año o más desde su vencimiento, pierde el derecho de renovación y en su defecto cualquier solicitud será considerada como gallera nueva.

ARTICULO II

ARRENDAMIENTO DE GALLERAS

2.1 Ningún dueño, arrendatario o subarrendatario de una gallera podrá ceder en forma alguna el uso y operación de ésta, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito del Departamento de Recreación y Deportes. La violación de esta disposición será práctica altamente censurable que podrá ser penalizada con la no renovación de la licencia para operar la gallera y/o la clausura de la misma por el término que determine el Secretario. En adición, se podrá imponer una multa no menor de $200.00. Dichas sanciones en su totalidad o cada una por separado podrán imponerse a cualquiera de las partes en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión o ambas partes conjuntamente o ambas partes por separado, a discreción del Secretario.

2.2 En el caso de arrendamiento o subarrendamiento donde el Departamento de Recreación y Deportes haya dado su consentimiento por escrito, el arrendatario o subarrendatario vendrá obligado a presentar copia fiel y exacta del contrato de arrendamiento.

ARTICULO III

REQUISITOS MINIMOS PARA OBTENER EL ENDOSO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES PARA GALLERAS A CONSTRUIRSE

3.1 Someter carta de Solicitud de Inspección de Terreno y Permiso de Construcción ante el Departamento de Recreación y Deportes.

3.2 Copia fiel y exacta del Registro de la Propiedad que compruebe que el solicitante es el dueño del terreno en donde se construirá la gallera propuesta.

3.3 Certificación de Inspección favorable por parte del Departamento de Recreación y Deportes de los terrenos en donde ha de ubicar la gallera.

1. Tamaño del predio de terreno:

   a. Todas las galleras, independientemente de su categoría deberán tener como mínimo una cuerda y media (1 1/2) de terreno.

   b. Tamaño de las estructuras de las galleras según sus categorías:

a. Turística (tamaño especial).

b. Primera Especial - Frente: 95' 0"
Fondo :105' 0"

c. Primera Categoría - Frente: 90' 0"
Fondo :100' 0"

d. Segunda Categoría - Frente: 80' 0"
Fondo : 90' 0"

e. Tercera Categoría - Frente: 70' 0"
Fondo : 80' 0"

3.4 Copia fiel y exacta de la Resolución de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) de Puerto Rico aprobando el proyecto de construcción.

3.5 Los terrenos en que ha de ubicar la gallera deberá tener el número de estacionamientos requeridos para su operación, según lo requiere ARPE y la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como proveer el acceso y facilidades mínimas para personas con impedimentos físicos a tenor con las disposiciones de la Ley de Barreras Arquitectónicas y/o aquellas relacionadas con estos casos que se aprueben en un futuro que puedan afectar las galleras.

3.6 Permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

3.7 Pagar la cantidad de $100.00 para la otorgación del Permiso de Construcción expedido por el Departamento de Recreación y Deportes, en cheque certificado, giro bancario o postal, a nombre del Secretario de Hacienda.

3.8 Todo Permiso de Construcción otorgado por el Departamento de Recreación y Deportes tendrá una vigencia de un (1) año, que se contará a partir de la fecha de la expedición del permiso. De no haberse construído la gallera en este término se deberá solicitar una renovación del mismo.

3.9 Cuando se solicite al Departamento de Recreación y Deportes la construcción de una gallera en la zona urbana, o en la zona rural cuando hubieren casas, iglesias o escuelas cerca de la ubicación propuesta,el Secretario del Departamento vendrá obligado a celebrar vistas públicas y será su deber el publicar aviso en dos periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, en el cual enterará a la ciudadanía de los propósitos y fines de dicha solicitud, según lo dispone la Ley 98 de Gallos en su Sección 3, Inciso A, cuyos costos serán sufragados por el proponente.

3.10 Una vez construida la gallera, deberá cumplir con los requisitos del Artículo I, Inciso 1.1, Sección 2 del presente Reglamento.

3.11 Toda gallera deberá tener instalado en su entrada y visible al público un rótulo, en tamaño no menor de 22 pulgadas de alto por 18 pulgadas de ancho, en fondo blanco y letras negras, con la siguiente información:

1. Nombre de la gallera y categoría.
2. Días de jugadas según la categoría y el horario de casar, echar y terminar las peleas.
3. Precio máximo a cobrarse por asiento de primera fila y por entrada general.
4. El horario de sus días de peleas.

3.12 Como requisito adicional, se eliminaran las barreras arquitectónicas para darle las facilidades necesarias de acceso a las galleras, a las vallas, a los servicios sanitarios y a los estacionamientos a todos aquellos Deportistas que tienen impedimentos físicos.

ARTICULO IV

FACILIDADES Y EQUIPO PARA OBTENER UNA GALLERA

4.1 Toda gallera deberá cumplir con los requisitos para operar:

1. Equipo para detectar grasas o sustancias químicas (Estación de Limpieza).

2. Jaulas de exhibición

Tendrá a la vista del público, pero fuera de su alcance, no más de setenta (70) jaulas individuales construídas en madera y paneles de acrílico auténtico y transparente donde se colocarán los gallos de las peleas concertadas.

4.2 El dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador de la gallera será responsable de la condición física, limpieza y conservación de estas jaulas y de la seguridad de los gallos que en ellas se pongan. Deberá proveer también un sistema de pesaje de gallos consistente de:

1. Una balanza de sable o de plato con calibraje exacto para determinar el peso de los gallos durante el case de la pelea.

2. Una balanza de sable para el pesaje de la pareja de gallos en la valla antes de la pelea, para verificar si hay diferencia en peso.

4.3 Armadero

La gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición. El Armadero deberá medir, por lo menos, 15 pies x 6 pies, con un cerco de pared en acrílico con una altura mínima de 8 pies contados desde el piso que permita la visibilidad al público y para armar tres (3) peleas a la vez, estando sentados en parejas.

4.4 Cajones para el inicio del combate

Toda gallera tendrá un cajón de inicio de pelea para acomodar los gallos, que estará fabricado de acrílico transparente y dividido en el centro, de manera que tenga dos (2) compartimientos, el cual al ser levantado, los gallos se encuentren de frente para inicio del combate. Los cajones no tendrán piso, por lo cual se asentarán sobre la alfombra del redondel. Estos deberán medir 18 pulgadas de alto por 18 pulgadas de largo por 8 pulgadas de ancho y colocarse los mismos a una distancia mínima de 5 pulgadas entre uno y otro. Los gallos luego de ser lavados por el juez de valla, serán colocados en los cajones transparentes, excepto cuando se dañe el sistema de cajones sin poderlo reparar en el momento, o cuando ambos gallos luego de ser soltados desde los cajones en dos (2) ocasiones no peleen, en cuyo caso serán soltados

de las manos de los asistentes del juez de inscripción que los llevarán a las jaulas de exhibición al redondel, los cuales soltarán a una distancia no menor de 6 pies el uno del otro.

4.5 Relojes

Todas las galleras con licencias del Departamento de Recreación y Deportes vendrán obligadas a tener colocado a la vista del público un reloj, ya sea eléctrico o manual para marcar el tiempo reglamentario de duración de las peleas. Si este reloj es eléctrico, estará equipado con alarma o campana que indique la terminación del tiempo fijado para las peleas. La gallera tendrá también un reloj de cuerda, con timbre, el cual será sincronizado con el reloj eléctrico en toda pelea. Dado el caso de que por cualquier circunstancia falte la energía eléctrica y/o se detenga el reloj de cuerda. También toda gallera tendrá un reloj de mano aprobado por el Departamento de Recreación y Deportes para el uso del juez de valla de acuerdo con los requisitos establecidos. El incumplimiento de estos requisitos será causa suficiente para la suspensión de la licencia a una gallera hasta tanto se cumpla con los mismos.

4.6 Asiento marcado D.R.D.

Toda gallera tendrá marcado con las letras D.R.D. un asiento de primera fila al lado del asiento del juez de valla, el cual no podrá ser vendido, ni tendrá número asignado. La violación a este inciso conllevará una multa no menor de $100.00 ni mayor de $500.00 al dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador. La segunda infracción conllevará una multa de $500.00 y/o la suspensión de la licencia de la gallera por treinta (30) días. Una tercera infracción conllevará el cierre de la gallera por el tiempo que reste de la temporada gallística.

4.7 Lugar para desarme y cura de los gallos

Toda gallera tendrá disponible un lugar designado para quitarle las espuelas postizas a los gallos después de la pelea, el cual será apropiado para la cura de los ejemplares, una vez finalizada la pelea. Deberá estar ubicado en el interior de la gallera y tendrá una pileta para lavar los gallos.

4.8 Toda gallera deberá cumplir, en adición a lo antes señalado, con los siguientes requisitos:

1. Planta de energía eléctrica o lámparas de emergencias para iluminación de aquellas áreas necesarias, en específico el área de la valla, el armadero y la entrada principal.

2. Facilidad de estacionamiento de acuerdo a la categoría de la gallera y la reglamentación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) que aplique. Dicho estacionamiento deberá contar con servicio de alumbrado conveniente a la capacidad de vehículos a estacionarse en el mismo.

ARTICULO V

CATEGORIA DE GALLERAS

5.1 TURISTICA

La Gallera Clasificada en esta categoría tendrá una sola valla y podrá celebrar cuantas jugadas desee a la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sín límite de postas y a cobrar un precio máximo de veinticinco ($25.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side) y no más de diez ($10.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación, la cantidad anual de cinco mil ($5,000.00) dólares.

5.2 PRIMERA ESPECIAL

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla. Podrá celebrar cuantas jugadas desee a la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de quince ($15.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side), y no más de siete ($7.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación, la cantidad anual de tres mil ($3,000) dólares.

5.3 PRIMERA CATEGORIA

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla. Podrá celebrar cuatro (4) jugadas en los días solicitados y aprobados por la División de Gallos. Queda autorizada a aceptar peleas sín límite de postas y a cobrar un precio máximo de doce ($12.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side), y no más de seis ($6.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación, la cantidad anual de mil ($1,000.00) dólares.

5.4 SEGUNDA CATEGORIA

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla. Podrá celebrar tres (3) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la División de Gallos.

Queda autorizada a aceptar peleas con postas hasta mil ($1,000.00) dólares y a cobrar un precio máximo de ocho ($8.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side), y no más de cinco ($5.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación, la cantidad anual de setecientos ($700.00) dólares.

5.5 TERCERA CATEGORIA

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla. Podrá celebrar dos (2) jugadas a la semana en los días solicitados por el administrador o dueño de la gallera y aprobados por la División de Gallos. Queda autorizada a aceptar peleas con postas hasta quinientos ($500.00) dólares y a cobrar un precio máximo de seis ($6.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side), y no más de tres ($3.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación la cantidad de quinientos ($500.00) dólares.

Disponiéndose, que las galleras de segunda categoría que deseen cambiar los días de jugadas aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes deberán de solicitarlo por escrito con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la fecha del propuesto cambio. **Disponiéndose además,** que la gallera que cobre precios mayores que los máximos fijados de acuerdo con su categoría o que

juegue en un día no asignado será causa suficiente para imponer una sanción la cual no será menor de doscientos ($200.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares y/o la suspensión de la licencia de la gallera, club o coliseo por un período de treinta (30) días. La cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes en un cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda.

5.6 DIAS FESTIVOS

Las galleras de primera, segunda y tercera categoría no podrán jugar en los días festivos en adición a los días de jugadas asignados. Si desearan hacerlo la gallera de primera categoría jugaría tres (3) días asignados y los días festivos. La gallera de segunda categoría jugaría dos (2) días asignados y los días festivos y la gallera de tercera categoría podría jugar uno (1) de los días asignados y el día festivo. Si violaran esta norma, serán castigados con una multa de quinientos ($500.00) dólares.

ARTICULO VI

REQUISITOS PARA LOS JUECES DE LAS GALLERAS

6.1 Solicitud de licencia

Toda persona, para actuar como Juez de Valla o Juez de Inscripción, deberá estar debidamente licenciado por el D.R.D. Las licencias expedidas a estos funcionarios tendrán vigencia por un período de

un (1) año. Los siguientes serán los requisitos para obtener dicha licencia:

1. Ser residente de Puerto Rico.
2. Cumplimentar solicitud de licencia.
3. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico, vigente (seis meses) al momento de la solicitud de la licencia.
4. Dos (2) retratos 2" x 2".
5. Acompañar a la solicitud un cheque certificado o giro bancario o postal por la cantidad de veinticinco ($25.00) dólares para el Juez de Valla y veinte ($20.00) dólares para el Juez de Inscripción a nombre del Secretario de Hacienda.
6. Saber leer y escribir.
7. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
8. Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por el Departamento de Recreación y Deportes.
9. Certificación de examen de sustancias controladas negativo del laboratorio del Instituto de Ciencias Forenses u otro laboratorio acreditado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. En el caso de Juez de Valla se le requerirá al candidato un examen de la vista efectuado por un facultativo especializado en esta área y autorizado a ejercer dicha práctica en Puerto Rico.

11. En el caso del Juez de Inscripción se le exigirá al candidato el someterse a un adiestramiento sobre el manejo de la Estación de Limpieza (Véase definición inciso 28).
12. Comparecer a una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos para demostrar entre otras cosas:
    A. Solvencia moral.
    B. Conocimiento general del deporte de gallos.

6.2 Renovación

Para la renovación de licencia, todos los funcionarios deberán presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen, vista administrativa y/o presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes, incluidos en el Inciso 6.1 de este Artículo. Una vez vencido el término de un (1) año deberá renovar su licencia en o antes de sesenta (60) días. Transcurrido dicho término, el solicitante deberá someter su petición de licencia, teniendo éste que pasar por el proceso de nuevo aspirante.

6.3 Disposiciones generales en cuanto a licencias

1. Todo oficial de gallera deberá tener consigo su licencia o recibo oficial del Departamento de Recreación y Deportes durante el desempeño de sus funciones o se le impondrá una multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares, suspendiéndose la licencia hasta haber satisfecho la misma.

2. No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia, si el solicitante o tenedor de la misma se niega a someterse a un examen antidrogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.

3. No se concederá o renovará licencia para la lidia de gallos a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", que hayan sido convictas de delito grave que implique depravación moral, o juegos clandestinos o prohibidos, excepto en aquellos casos en que esas personas hayan sido rehabilitadas por el Sistema Judicial.

4. Todos estos oficiales responderán al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con el deporte de gallos a partir de la fecha de su nombramiento.

5. No se renovará licencia a oficiales o funcionarios que hayan sido multados, o que hayan sido objeto de querellas ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, sin antes comparecer a una vista administrativa ante dicha Comisión.

ARTICULO VII

IDENTIFICACION DE LOS OFICIALES DE GALLERAS

7.1 Los oficiales cuyas funciones dependen de una licencia otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes, estarán debidamente identificados a través de su vestimenta y de su licencia adherida a un prendedor preparado para ello, lo cual llevarán en un sitio visible durante el desempeño de sus funciones. El juez de valla será responsable de tener como parte de sus artículos de trabajo un chaleco especial que lo identifique como tal, el cual utilizará durante el ejercicio de sus funciones. Al resto de los funcionarios se los proveerá la persona que esté a cargo de la gallera, que serán del mismo corte y color que el del Juez de Valla.

ARTICULO VIII

HONORARIOS DE OFICIALES O FUNCIONARIOS

8.1 El salario y/o sueldos de los empleados que trabajan en una gallera serán satisfechos por sus respectivos dueños o arrendatarios. En cuanto al Juez de Valla y al Juez de Inscripción se refiere, éstos cobrarán honorarios autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes a base de lo siguiente: El dueño de cada gallo, además de la posta, pagará, independientemente del resultado de la pelea,

la suma de $4.00, que en total serán $8.00, al Juez de Inscripción, quien será custodio de la misma, la cual será distribuida entre él y el Juez de Valla en la siguiente proporción: $5.00 para el Juez de Valla y $3.00 para el Juez de Inscripción. Se le prohíbe al Juez de Valla y al Juez de Inscripción el aceptar cualquier propina adicional a los honorarios aquí establecidos.

ARTICULO IX

RENUNCIA DE JUECES

9.1 En el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción decida renunciar a su puesto en la gallera en que está ejerciendo sus funciones lo notificará por escrito mediante correo certificado al dueño o arrendatario de la gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por seis (6) meses consecutivos.

ARTICULO X

IMPUGNACION DE JUZGAMIENTOS

10.1 ACTUACIONES

El Juez de Valla asignado será el único oficial autorizado a intervenir en la decisión o decisiones de cualquier pelea de gallos. Si este oficial no realizara dicha labor eficientemente, la persona afectada podrá radicar, ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, una querella por escrito contra éste, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición.

10.2 DESPIDO DE JUECES

Ningún dueño, arrendatario, subarrendatario de gallera podrá suspender al Juez de Valla y/o al Juez de Inscripción sin el consentimiento previo del Departamento de Recreación y Deportes previa celebración de vista.

ARTICULO XI

APELACIONES A DECISIONES DEL JUEZ DE VALLA

11.1 La dirección y decisión de peleas de gallos corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante la Comisión de Asuntos

Gallísticos. Si el Juez de Valla es informado por el dueño de un gallo, en el momento de su decisión de que la misma será apelada, el Juez de Valla retendrá ambas postas y hará un informe detallado y minucioso especificando las razones en que basó su decisión. El dueño del gallo afectado por la decisión del Juez de Valla deberá someter un informe que contendrá una relación de los hechos indicando en el mismo su versión sobre la decisión apelada. Dicho informe se rendirá no más tarde de cinco (5) días calendario al Departamento de Recreación y Deportes. El Juez de Valla reconocerá como dueño del gallo a aquél cuyo nombre aparezca registrado en el Registro de Peleas de Gallos. **Disponiéndose**, que prevalecerá lo establecido en el Artículo 15, Inciso 15.3 de la Sección 1 del presente Reglamento.

ARTICULO XII

LIMPIEZA DE LOS GALLOS

12.1 Los dueños, arrendatarios o subarrendatarios garantizarán que la limpieza de los gallos se lleve a cabo conforme al Reglamento de Lidia de Gallos adquiriendo aquellos solventes especiales que garanticen la identificación y eliminación de alcaloides, lubricantes, substancias o materias extrañas en los gallos. El Departamento de Recreación y Deportes velará por la veracidad de estos solventes y sus propósitos,

efectuando inspecciones esporádicas a los efectos de tomar muestra de estas substancias y hacer los análisis correspondientes. La violación a este Artículo se penalizará con la cancelación de la licencia de la gallera por el resto de la temporada y con una multa de quinientos ($500.00) dólares. Esta penalidad recae no solamente en el dueño, arrendatario o subarrendatario, sino además en la gallera como recinto.

Disponiéndose, que los jueces de Inscripción serán responsables de hacer las primeras dos (2) lavadas a los gallos por la mañana al casarlos y después de haber sido armados. El juez de inscripción que no cumpliese con esta disposición podrá ser multado en cien ($100.00) dólares.

12.2 Será motivo para la cancelación de la licencia del Juez de Inscripción la presencia de alcaloides, lubricantes o materias extrañas en algún gallo aceptado para la lidia. Tanto el dueño de ese gallo, como el dueño, arrendatario o subarrendatario serán citados a vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, en el cual tras oírlos en el descargo de sus defensas, adoptará la sanción pertinente qué será la suspensión de un (1) mes de jugada por primera infracción y/o $500.00 dólares de multa y en casos adicionales, el cierre total de la gallera por el resto de la temporada. El dueño del gallo estará sujeto a lo establecido en el Artículo XVII, Sección 1 del presente Reglamento.

ARTICULO XIII

PROHIBICIONES GENERALES

13.1 La violación a cualesquiera de las prohibiciones que se señalan a continuación será causa suficiente para la imposición de las multas y penalidades que se establecen en el presente Artículo.

13.2 En aquellas prohibiciones en donde no se disponga una sanción específica por su violación, le serán de aplicación los artículos sobre sanciones, multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, los cuales podrán aplicarse, además, a las prohibiciones donde se establece una sanción específica.

13.3 BEBIDAS EMBOTELLADAS

Se prohibe el tráfico y uso de bebidas embotelladas sin servirlas en vasos de cartón, en todas las galleras de Puerto Rico.

FUNCIONAMIENTO DE GALLERAS

13.4 Las galleras no podrán operar sin la presencia de los oficiales y/o funcionarios requeridos por el Departamento de Recreación y Deportes según lo establecido en la Sección II, Artículo VI, Inciso 6.1 del presente Reglamento.

El dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador de la gallera que incurra en la prohibición anterior será causa suficiente para que se le suspenda la licencia por el término de treinta (30) días la primera vez, seis (6) meses la segunda vez y la tercera vez que incurra en falta, se le suspenderá la licencia por el resto de la temporada. Además, podrá imponérsele cualesquiera de las multas y penalidades establecidas en la Sección II, Artículo XVI, Inciso 16.1 del presente Reglamento.

13.5 Las galleras no podrán celebrar pelea alguna de gallos durante el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de noviembre, ambos inclusive (Invernazo), a menos que sea autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes.

El dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador de gallera que actúe en violación a esta prohibición se considerará operando gallera clandestina y será objeto de procedimiento judicial. Además, podrá imponérsele cualesquiera de las multas y penalidades establecidas bajo las disposiciones del presente Reglamento.

13.6 No se permitirá en las galleras el uso de alcaloides, lubricantes, substancias o materias extrañas en los gallos aceptados a pelear.

La presencia de estas substancias será motivo para la cancelación de la licencia de la gallera. Esta sanción se impondrá luego de la celebración de una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos. En ningún caso dicha sanción será menor de una suspensión de un (1) mes de jugada y progresiva en casos adicionales, incluyendo el cierre total de la gallera. El dueño del gallo estará sujeto a lo establecido en el Artículo XVII, Sección 1 del presente Reglamento y/o a la declaración de estorbo público.

13.7 Los dueños, arrendatarios, subarrendatarios o administradores no podrán cobrar precios mayores a los máximos fijados de acuerdo a su categoría.

Además de las multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, se le suspenderá la licencia hasta tanto haga efectiva la multa.

13.8 Los dueños, arrendatarios y subarrendatarios o administradores no podrán vender más de ocho (8) taquillas especiales, que deberán estar identificadas como tal.

El dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador que viole esta disposición, será castigado con una multa de quinientos ($500.00) dólares, la cual será enviada al DRD, en cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

13.9 Los dueños, arrendatarios, subarrendatarios o administradores de galleras no podrán vender el asiento que deberá tener disponible y marcado con las letras D.R.D. y sin número,para uso oficial, el cual será reservado en la primera fila al lado del Juez de Valla.

13.10 Ningún dueño, arrendatario, subarrendatario o administrador de gallera podrá jugar en un día no autorizado por el D.R.D.

13.11 Queda terminantemente prohibida la celebración de Botas Públicas sin que las mismas estén previamente autorizadas por el DRD. La solicitud a este efecto deberá radicarse con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la fecha en que se celebrarán las mismas.

13.12 El Director Ejecutivo, Subdirector, los Supervisores y otros empleados de la División de Gallos no podrán aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada en el desempeño de sus funciones oficiales. Así mismo, esta prohibición se extenderá a la venta de pollos, gallos, espuelas y otros productos análogos usados en las galleras, clubes y coliseos y en el deporte de gallos en general. Además, ningún funcionario de esta División podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de galleras, clubes o coliseos o de los gallos que tomen parte en las peleas, ni podrán hacer apuestas con las peleas de gallos.

Las violaciones de cualesquiera de estas prohibiciones conllevarán las medidas correctivas aplicables a las infracciones de Normas de Conducta para los empleados del Departamento de Recreación y Deportes.

JUEGOS DE AZAR:

13.13 Queda terminantemente prohibido el instalar billares, máquinas de monedas (slot machines), así como cualesquiera otros artefactos en las galleras, sus áreas de estacionamiento o cualesquiera de sus dependencias. Dentro de esta prohibición se incluyen los juegos de dados, dominó y naipes.

ARTICULO XIV

VIGILANCIA EN LAS GALLERAS

14.1 La policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encargará de velar por la paz y el orden en las galleras públicas de Puerto Rico según lo dispone la Sección 7 de la Ley 98 de Gallos. Todo dueño o arrendatario, subarrendatario o administrador de gallera, deberá enviar una petición al Departamento de la Policía, donde incluya el calendario de la temporada gallística y solicite se asigne a un policía a esta facilidad o, por lo menos, se incluya a la gallera en su programa de vigilancia rutinaria de patrulla. Dicha petición deberá ser enviada con acuse de recibo.

ARTICULO XV

MULTA IMPUESTA

15.1 Toda multa impuesta por le Juez de Valla u otro funcionario autorizado en cumplimiento de lo que dispone este Reglamento será enviada por éste al DRD, acompañada de un informe detallado y minucioso especificando las razones en que basó su decisión no más tarde de cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la pelea, a excepción de las postas confiscadas. El Juez de Valla o el funcionario autorizado queda facultado a descontar de la referida multa los costos del giro bancario o postal y franqueo necesario para enviar la misma al DRD. Toda persona que sea multada podrá apelar la imposición de la multa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos no más tarde de veinte (20) días calendario, contados a partir de la imposición de la misma.

ARTICULO XVI

PENALIDADES POR VIOLAR ESTE REGLAMENTO

16.1 Cualquier persona natural o jurídica que violare las normas de este Reglamento será sancionada por el Secretario del DRD con una multa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares y/o suspensión o cancelación de licencia de gallera y/o a jueces.

ARTICULO XVII

OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

17.1 El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes:

1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha Ley.

2. El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

ARTICULO XVIII

SANCIONES ADICIONALES

18.1 El Secretario tendrá la facultad de imponer multas hasta un máximo de cinco mil ($5,000) dólares por violación a las disposiciones de esta reglamentación y de emitir órdenes a su amparo.

ARTICULO XIX

QUERELLAS

19.1 Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento deberán notificarse por escrito a tenor a lo dispuesto bajo la Sección 3.4 de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

19.2 Información Requerida al Presentar Querellas, Solicitud o Petición.

1. Querellas originadas por la agencia - Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

A. El nombre y dirección postal del querellado.

B. Los hechos constitutivos de la infracción.

C. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la cual el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago según sea el caso.

2. Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia- El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

A. Nombre y direcciones postales de todas las partes.

B. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

C. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

D. Remedio que se solicita.

E. Firma de la persona promovente del procedimiento.

ARTICULO XX

RECONSIDERACION

20.1 La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo

definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá, jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

20.2 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XXI

REVISION JUDICIAL

21.1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la

orden o resolución final de la agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado.

ARTICULO XXII

DISPOSICION INCLUSIVA

22.1 Por el presente artículo se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Reglamento para establecer las Normas, Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares, cualquier regla, orden o declaración de política que el Secretario emita en el futuro sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

ARTICULO XXIII

DEROGACION

23.1 Por el presente, queda derogado el Reglamento de la Lidia de Gallos en Puerto Rico de 1990, Número 4343 y cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO XXIV

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

24.1 La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

ARTICULO XXV

VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 19 93.

HON. MARIMER OLAZAGASTI GONZALEZ
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE RECREACION
Y DEPORTES